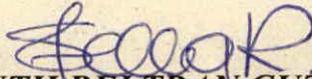


INFORME SECRETARIAL. 2009 00813 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

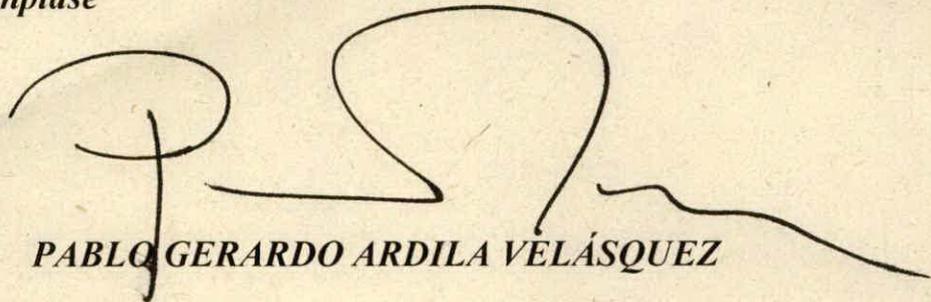
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Por secretaria dese cumplimiento a la orden dada en el párrafo 3° de la providencia que data del 26 de abril de 2019, esto es, **oficiése** a Medimas EPS para que a la mayor brevedad, informe al Juzgado los datos de contacto actualizados que posea en sus bases de datos de la señora **MARIBEL PEREZ AGUDELO** identificada con cédula 43.638.240, tales como dirección de domicilio, dirección de trabajo, teléfonos fijo o celular y correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



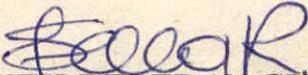
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p> 
--

año.

INFORME SECRETARIAL. 2003 00087 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante providencias del 22 de febrero y 08 de junio de 2018 se ordenó a la parte demandante que enviara la citación respectiva a los señores **KATHERYNE YISETH LOPEZ RODRIGUEZ**, el joven **KEVIN ANDERSON LOPEZ RODRIGUEZ** y la señora **SANDI EMERIDEZ RODRIGUEZ GIRALDO**, poniéndoles en conocimiento la solicitud para revisar la cuota alimentaria.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en el numeral segundo dice: "...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...".

Para este caso en particular, se evidencia que el demandante no dio cumplimiento a la orden dada mediante providencia del 22 de febrero de 2018 y de igual forma no realizó diligencia alguna que diera impulso al presente proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

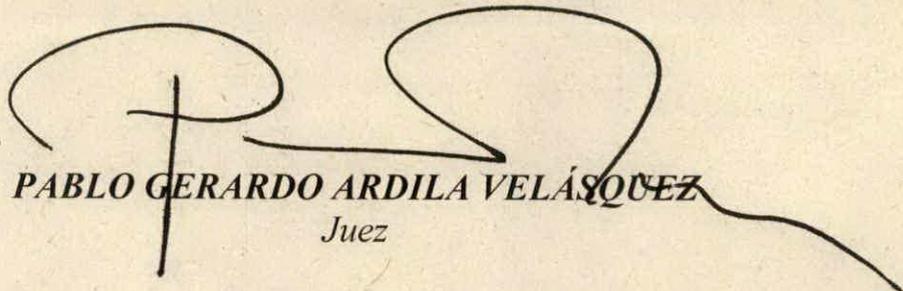
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

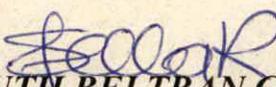

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del
27 ENE 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2010 00767 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

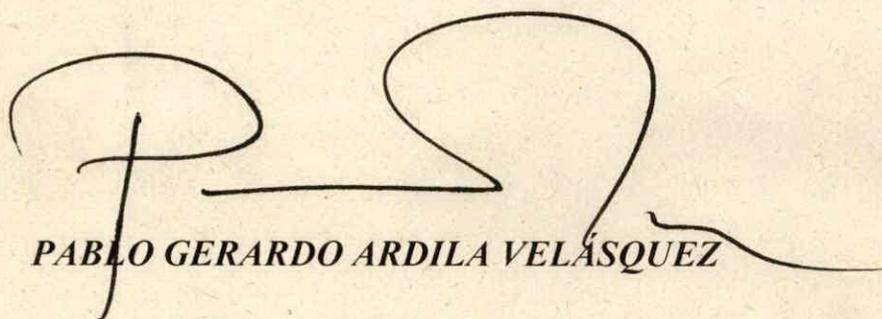
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

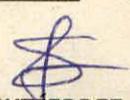
1.- Se acepta la sustitución del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico DEISSY MARYURI CARILLO ALVARADO, al también estudiante JAIME BETANCOURTH RAMÍREZ, a quien **se reconoce personería** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Se requiere a la parte actora para que proceda efectuar y presentar actualización a la liquidación del crédito con miras a establecer el estado actual de la obligación alimentaria del ejecutado, para lo cual deberá tener en cuenta las liquidaciones aprobadas con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2012-00371-00. Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

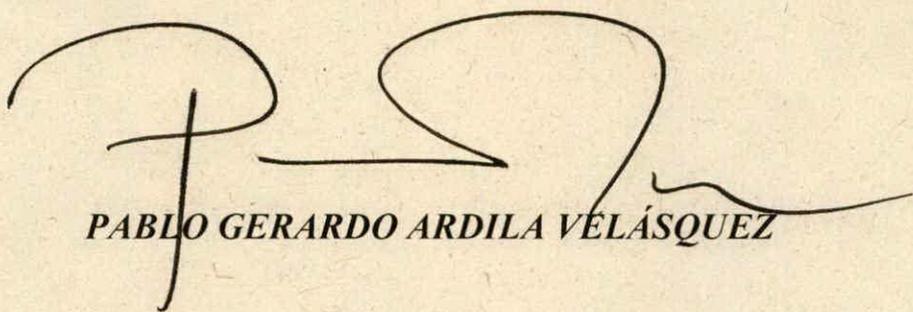
Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento del demandado, ordenado en auto anterior¹, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a efectuar el emplazamiento en mención en la forma indicada por el Código General del Proceso. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del ejusdem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

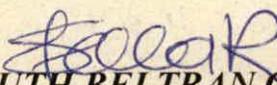
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 62 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2012-00464-00. Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La doctora CLARA ESPERANZA CARVAJAL ÁVILA, presentó memorial indicando que renunciaba a su designación como Curador Ad Litem en este proceso, por haber trasladado su domicilio de manera definitiva a la ciudad de Florida en los Estados Unidos de América¹.

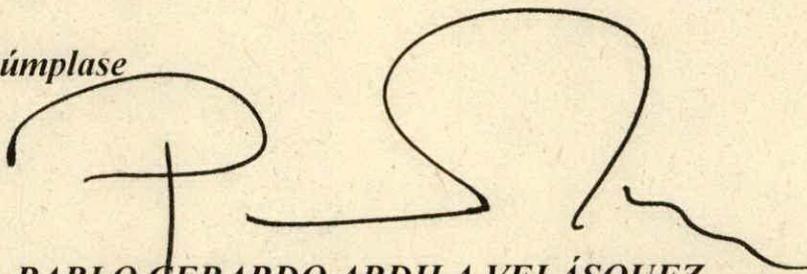
Revisadas las diligencias se advierte que la mencionada abogada jamás fue designada como Curador Ad Litem en este trámite, toda vez que la misma fungió como Partidora, y a quien mediante auto del 24 de septiembre de 2014², se le fijaron honorarios definitivos.

En consecuencia, **no se dará trámite** a la petición elevada por aquella, habida cuenta que el cargo para el cual presenta renuncia nunca le fue designado en este asunto. Así las cosas, y comoquiera que no hay más solicitudes pendientes por resolver; que no existe manifestación alguna de parte de la referida auxiliar de la justicia respecto al pago de los honorarios definitivos que le fueron fijados en auto anterior, y que el presente proceso liquidatorio se encuentra legalmente terminado, el **Juzgado dispone:**

Vuelvan las diligencias a la secretaría y **procédase** a su archivo **dejando** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

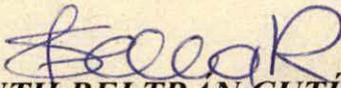
cacq.

¹ Folios 35 y 36 C.2.
² Folio 34 C.2.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2014-00277 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

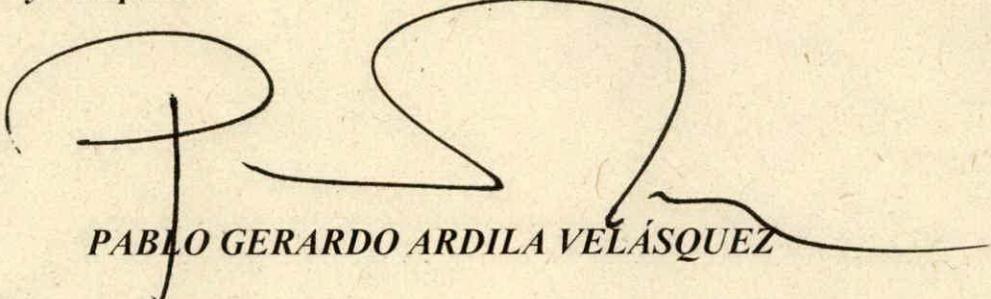
1.- Comoquiera que a la fecha se desconoce si la parte actora dio cumplimiento al numeral 4° de la sentencia del pasado 30 de junio de 2017, que ordenó la inscripción de esa providencia en el Registro Civil de Nacimiento del ausente JOSE ISAURO ANDRADE PARDO, **se dispone:**

Por secretaría **REQUIERASE** al apoderado de la señora MARIA JOSE ANDRADE YEPEZ para que a la mayor brevedad, aporte a la presente foliatura el registro civil de nacimiento del ausente.

2.- Igualmente por secretaría oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que envíen con destino a este Juzgado y para el presente proceso, el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE ISAURO ANDRADE PARDO, quien fuera declarado ausente mediante sentencia del 30 de junio de 2017 y el cual se identificaba con la cédula No. 17.414.984. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

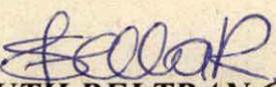

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u> 	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00323-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

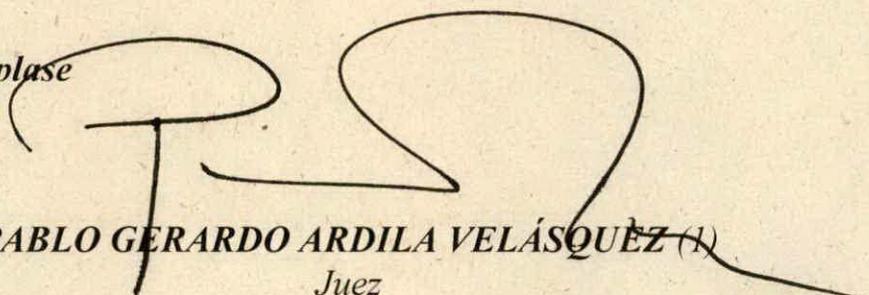
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- **Se acepta** la sustitución del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico **MARÍA DEL PILAR LOMBO BACCA**, a la también estudiante **LINDA KATHERINE RODRÍGUEZ LÓPEZ**, a quien **se reconoce** personería como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Surtido el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte ejecutante, comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de ley, y atendiendo que se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez

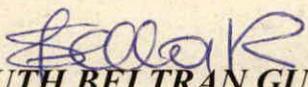

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del
27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00323-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

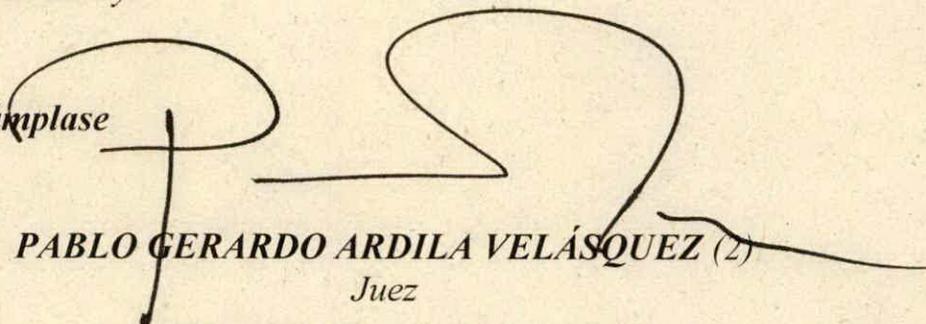
Comoquiera que según la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, en auto separado de esta misma fecha, la deuda del ejecutado, liquidada al mes de octubre de 2019, asciende a \$5'245.218; que al mes de mayo de 2018, con motivo de las medidas cautelares habían sido descontados a aquél \$15'911.822 y en auto del 27 de marzo de 2019, se amplió el límite de la medida de embargo y retención a la suma de \$16'868.881,12, se hace necesario acceder a la solicitud formulada por la apoderada de la ejecutante vista a los folios que anteceden, y con el objeto de cubrir la obligación, ampliar el límite de las cautelas hasta que la misma sea cubierta, sin perjuicio de que se presente nueva actualización del crédito considerando que la última aprobada, data según lo dicho de octubre de 2019.

Por lo expuesto se dispone:

Ampliar la medida de embargo y secuestro y retención del 40% de lo que percibe el ejecutado **WILLY ALEJANDRO MURILLO BLANDON**, identificado con cédula No. 1'120.566.447, como empleado y/o contratista de la Alcaldía de El Retorno - Guaviare, **a la suma de \$27'359.317,12**, monto que se obtiene de sumar la deuda actual doblada (\$10'490.436) al último límite que había sido fijado (\$16'868.881,12).

Oficiese al Pagador de la Alcaldía de el municipio del El Retorno - Guaviare, con la advertencia que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la ejecutante **JESSICA PAOLA GALEANO GUEVARA**, identificado con cédula No. 1'121.909.001. **Librese** el oficio correspondiente y **háganse** las demás advertencia de ley.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del
27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2015-00785-00. Villavicencio, 21 de enero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

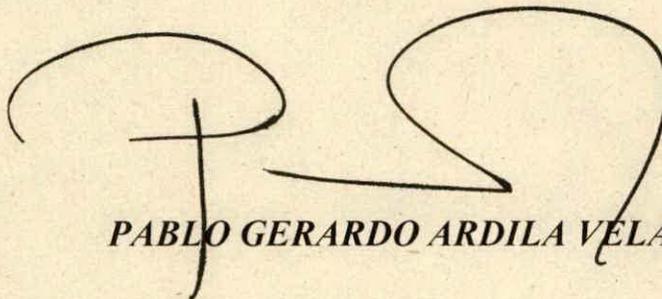
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a que la diligencia señalada en auto anterior, no pudo llevarse a cabo por el cese de actividades decretado por ASONAL JUDICIAL, lo que impidió el ingreso de usuarios a las instalaciones del Juzgado el pasado 04 de diciembre de 2019, se dispone:

Para que tenga lugar **continuación** de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General, se fija la hora de las 2:30 pm del día 5 del mes de marzo del 2020.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160024400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el señor **NESTOR GERMAN GALINDO ROMERO** quien fue declarado interdicto, falleció conforme se demuestra con el registro civil de defunción visible a folio que antecede, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, pues no habrá lugar a dar aplicación a lo establecido en el Art. 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, esto es; al proceso de **REVISION** de interdicción o inhabilitación.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 005 del 27 ENERO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160033400. Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 aduciendo que el demandado se encuentra notificado por aviso y que de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso las notificaciones de las providencias que no deben hacerse de otra manera, se notificarán por estado.

Para resolver se considera:

El mandamiento de pago se libró mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019.

El juzgado envió citación para la notificación personal y notificación por aviso conforme se observa a folios 114 al 116 y 120 al 122, y en las constancias se lee: “se completó la entrega a éstos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (Subraya el juzgado).

El Art. 291 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con la notificación por intermedio del correo electrónico refiere: “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”

En el presente caso no se cumple la presunción de recibo del mensaje, toda vez que conforme a la constancia, el iniciador no envió información de notificación de entrega. Así las cosas, no se cumplió la notificación por éste medio.

Ahora bien, lo establecido en el Art. 295 ibídem no tiene aplicación para el presente caso, pues la notificación por estado se contempló para notificar autos y sentencias que NO deban hacerse de otra manera y la norma establece que el mandamiento de pago debe notificarse de manera personal o por aviso, si el demandado no concurre a la primera.



Con base en lo brevemente expuesto, el despacho NO repone el auto atacado y procede a realizar las siguientes correcciones y aclaraciones para que se dé cumplimiento a la notificación del demandado:

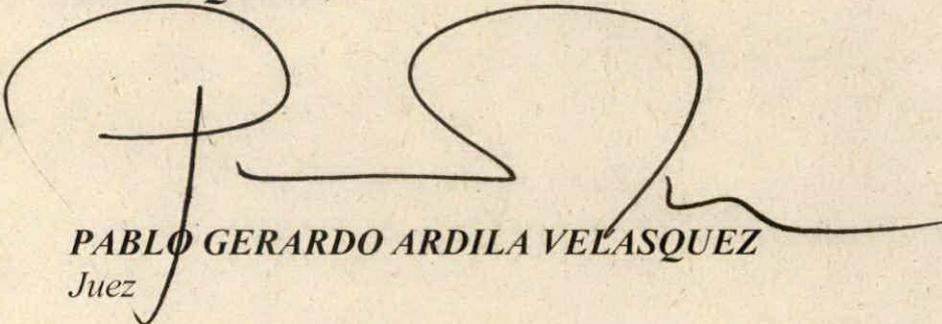
Se corrige el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA en contra del ser FRAY FERNANDO ARIAS AGUDELO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y a favor de la menor KAREM YESENIA ARIAS GARCIA representada legalmente por la señora YADDY AMPARO GARCIA CARDENAS.

Procédase a la notificación del demandado del auto de fecha 6 de mayo de 2019, así como de ésta providencia.

*Ahora bien, ante la prevalencia de los derechos de la menor KAREM YESENIA ARIAS GARCIA, se ordena que **por Secretaría**, de manera **INMEDIATA** se establezca comunicación con el demandado al número telefónico registrado a folio 77, con el fin de indagar sobre su dirección de residencia y confirmar su correo electrónico. Una vez obtenida información procédase a realizar la notificación del mismo, tal como en aparte precedente se anunció, esto es; el auto de fecha 6 de mayo de 2019 y ésta providencia. Si se envía las comunicaciones al correo electrónico se le deberá advertir que debe revisar los correos para obtener la confirmación de su recibido. Dese estricto cumplimiento a lo acá ordenado e imprímasele celeridad pues el proceso tiene radicación del año 2016.*

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del 27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00261-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- Surtido el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte ejecutante, comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de ley, y atendiendo que se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

2.- **Practíquese** la liquidación de costas de acuerdo con lo indicado en el numeral TERCERO del auto anterior¹, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

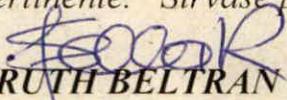
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

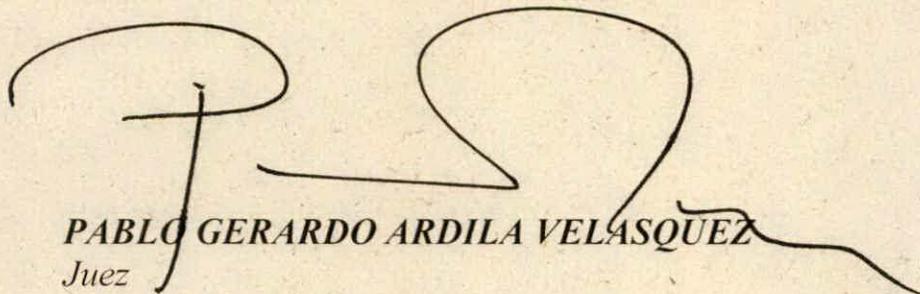
Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada del demandante, se dispone **FIJAR** la hora de las 9:30 pm del día 5 del mes de marzo de 2020, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría librese despacho comisorio al Juzgado de Familia del Circuito de Medellín – Antioquia (REPARTO) a fin de que coordine la consecución de una sala virtual para la realización de la audiencia antes señalada, pues en ella se hará la recepción del interrogatorio de parte de la demandante y el testimonio del señor EDWIN ANDRES PABÓN entre otras.

El trámite anterior, deberá ser igualmente coordinado por la Secretaría de éste juzgado, quien hará las diligencias necesarias para la asignación de una sala virtual a éste despacho en la fecha y hora señaladas.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



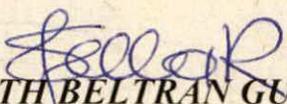
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 005 del 27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2018 00339 00. Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la parte actora allegó comprobante del pago de la prueba de ADN¹, decretada en el auto que admitió la demanda, el **Juzgado dispone:**

Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, para que fije fecha para la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor ANDRÉS FELIPE MONTERO ROJAS, su progenitora RUTH LILIANA ROJAS MOGOLLÓN y el señor NELSON ANDRÉS MONTERO ABELLO. **Infórmese** al mencionado Instituto que los integrantes del grupo familiar residen en esta ciudad, así como que el demandado pagó el costo del dictamen según comprobante de consignación del Banco BBVA de fecha 30 de octubre de 2019, por lo que **deberá** indicarse si hay lugar al pago de un excedente por actualización del costo de la pericia. Asimismo el Instituto requerido **deberá** informar con suficiente antelación la fecha de la toma de muestras a fin de ser comunicada oportunamente a los interesados.

Librense los oficios correspondientes y **remítanse** por correo electrónico y vía correo certificado por intermedio del Citador del Juzgado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias. **Anéxese** al oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, copia del comprobante de consignación visto al folio 39 de este cuaderno.

Finalmente, por secretaría, **desglósesse** el folio 33 habida cuenta que, no obstante estar dirigido a este despacho, se refiere a un proceso diferente de este trámite, pues relaciona al señor URIEL GONZÁLEZ TÉLLEZ, quien no es parte o interviniente.

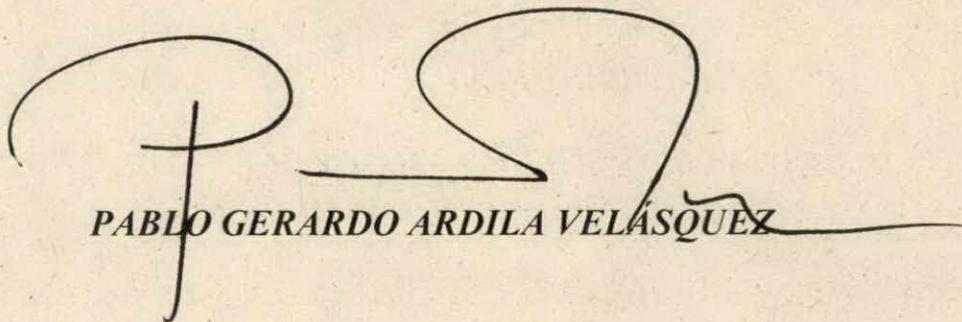
Además, el memorial de fecha 12 de junio de 2019 visto a los folios actuales 36 y 37, **debe ser agregado antes del auto del 09 de julio de 2019²** con el que se resolvió la petición allí contenida, relacionada con la sustitución de poder que hizo el abogado HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO, a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGULAR, sustitución aceptada desde dicha calenda. En consecuencia, **corrijase** la foliatura de manera que los folios queden agregados cronológicamente.

¹ Folios 38 a 40.

² Folio 35 actual

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

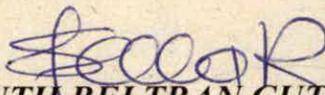
cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190034800. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Haciendo el saneamiento de las presentes diligencias se advierte lo siguiente:

Mediante auto del 9 de octubre de 2019 se dio inicio al proceso para la disminución de cuota alimentaria y el restablecimiento del ejercicio de la patria potestad.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó dar el trámite del proceso verbal sumario de única instancia contemplado en el numeral 3 del Art. 390 toda vez que allí dicha norma establece que por el trámite de los procesos verbales sumarios, se surten las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad.

No obstante lo anterior, en el numeral 4 del Art. 22 del Código General del Proceso al hablar de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, se encuentra el proceso de pérdida de la patria potestad, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos, lo cual quiere decir que en realidad el restablecimiento de la patria potestad pretendida por el demandante corresponde a un trámite de primera instancia y no especial o verbal sumario.

Lo anteriormente expuesto, da como resultado la improcedencia de la acumulación de las pretensiones para los dos trámites, esto es; el de disminución de la cuota alimentaria y el de rehabilitación del ejercicio de la patria potestad, dado que en realidad se surten por procedimientos diferentes.

Así las cosas, con el fin de subsanar el yerro, se dispone **declarar la nulidad de lo actuado** con relación al trámite tendiente a la REHABILITACION DE LA PATRIA POTESTAD desde el auto admisorio de la demanda a la fecha, para en su lugar continuar el trámite VERBAL SUMARIO por las pretensiones relacionadas con la **DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** solicitada por el demandante.

Lo anterior significa que el proceso tendiente a la rehabilitación del ejercicio de la patria potestad del demandante deberá ventilarse por separado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En ese orden de ideas se advierte que lo demás quedará incólume y una vez en firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha a fin de continuar la audiencia iniciada el día 5 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del 27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicación 50001311000120180048600
Sentencia No. 004

Villavicencio, veinte (20) enero de dos mil veinte (2020).

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó el señor JACKSON JENEY GONZALEZ contra la menor LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA representada legalmente por su progenitora MIRNA KATERINE DAZA DUQUE y contra el señor RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ, para que se declare lo siguiente: 1) que la menor hoy adolescente LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA nacida el 17 de octubre de 2005 no es hija de RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ. 2) que la adolescente LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA nacida el 17 de octubre de 2005, es hija del señor JACKSON JENEY GONZALEZ.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Refiere el demandante que conoció a la señora MIRNA KATERINE DAZA DUQUE en el año 2004 y desde ese mismo año sostuvo relaciones íntimas con aquella. Como fruto de esas relaciones la citada señora quedó en embarazo de la niña LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA de lo cual se enteró cuando tenía 4 meses fecha desde la cual dio todo lo necesario para la manutención de su hija.

Afirma que la niña fue registrada con el apellido del señor RAMIRO ORTEGA pues era el compañero permanente de la señora MIRNA con quien ya tenía un hijo de nombre ESTIVEN ORTEGA DAZA, para no dañar la relación. No obstante, la relación entre MIRNA y RAMIRO se terminó meses después de haber nacido la menor, perdió contacto con aquella por aproximadamente dos años. Desde que volvió a ver a la menor ha estado pendiente de aportar para la crianza y en el año 2017 deciden someterse a la prueba de ADN de la cual se obtiene como resultado el 99.99999% de probabilidad, pero a partir de septiembre de 2018 la madre le ha impedido ver a su hija, razón por lo que decidió demandar.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 12 de febrero de 2019.

La Procuradora 30 de familia se notificó personalmente el día 12 de febrero de 2019.

El señor RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ se notificó personalmente el día 26 de febrero de 2019 y por intermedio de apoderado contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 se tuvo notificada por aviso la demandada.

En providencia del 13 de noviembre de 2019 se ordenó surtir el traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda y visible a folios 18 al 19.

Dentro del término de traslado, la Defensora de Familia quien actúa en representación de la menor, afirmó que junto con la señora MIRNA KATHERINE DAZA DUQUE se allanan a los resultados de la prueba de ADN obrante en el proceso.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento de la menor LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA obrante a folio 19, ésta nació el 17 de marzo de 2005 y fue reconocida por el señor RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ como su hija.

El demandante junto con la adolescente y su progenitora se practicaron prueba de ADN en el Laboratorio de Identificación Humana de la Unidad Manuela Beltrán el día 22 de mayo de 2017. Los resultados de la misma fueron emitidos el día 25 de mayo de 2017 y arrojaron la siguiente conclusión: “El señor JAKSSON JENEY GONZALEZ TORRES tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99.9999999667907% y un índice de paternidad de 3011202379.7538 probabilidades, a favor de la paternidad de LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA”. La conclusión es: “JAKSSON JENEY GONZALEZ TORRES, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA”.

El demandado RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ por intermedio de su apoderado contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones.

Por su parte la señora MIRNA KATHERINE DAZA DUQUE a través de la Defensora de Familia del ICBF manifestó allanarse al resultado de la prueba de ADN.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores

genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

6. Consideraciones:

En el presente caso, el demandante afirmó haber sostenido relaciones sexuales con la señora MIRNA KATHERINE DAZA DUQUE madre de la menor LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA.

Practicada la prueba de ADN que fue adicionada a la demanda por el actor, ésta arrojó como resultado que la adolescente acá referida es hija del señor JAKSSON JENEY GONZALEZ TORRES con una paternidad acumulada mayor al 99.99%.

El demandado RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ se notificó personalmente de la demanda y manifestó por intermedio de su apoderado no oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

La demandada pese a que fue notificada por aviso a través de la Defensora de Familia del ICBF, manifestó allanarse al resultado de la prueba de ADN.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

7. Decisiones:

Como quiera que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumple el requisito del literal a) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; los demandados no se oponen a las pretensiones de la demanda, se proferirá sentencia de plano declarando que la menor LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA hija de la señora MIRNA KATHERINE DAZA DUQUE no es hija del señor RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ sino hija del señor JAKSSON JENEY GONZALEZ TORRES.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento y se fijarán alimentos en su favor partiendo de la presunción que su padre devenga por lo menos lo de un salario mínimo legal mensual vigente, pues pese a que informó ser padre de otros cuatro hijos, no acreditó su existencia y sus edades.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la patria potestad, el señor JAKSSON JENEY GONZALEZ TORRES puede ejercer su rol de padre y por ende, no debe privársele de tal facultad, máxime que fue él quien acudió con todo interés a la jurisdicción para reclamar la paternidad sobre su hija.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que la adolescente LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA, nacida el 17 de marzo de 2005, e hija de la señora MIRNA KATERINE DAZA DUQUE, **no** es hija del señor RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la adolescente LUISA FERNANDA ORTEGA DAZA, nacida el 17 de marzo de 2005, e hija de la señora MIRNA KATERINE DAZA DUQUE, **es** hija del señor JAKSSON JENEY GONZALEZ TORRES identificado con C.C. 86.043.281, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. OFICIAR a la Registraduría de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la adolescente quien para los efectos legales quedará como LUISA FERNANDA GONZALEZ DAZA.

CUARTO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

QUINTO. ABSTENERSE de privar del Ejercicio de la patria potestad al señor JAKSSON JENEY GONZALEZ TORRES sobre su hija LUISA FERNANDA GONZALEZ DAZA, conforme a los motivos expuestos en aparte precedente.

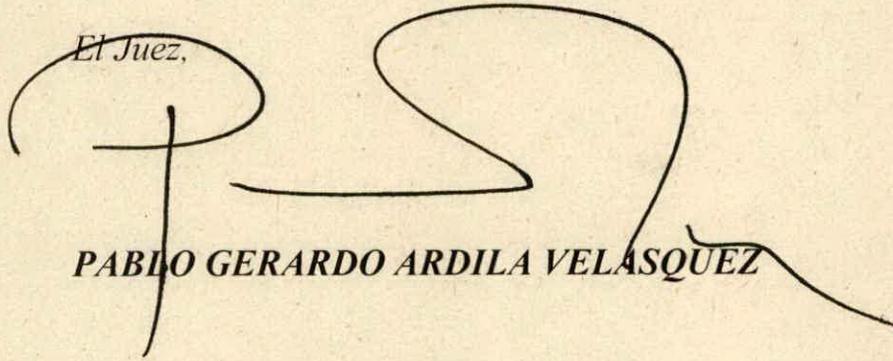
SEXTO. FIJAR como alimentos mensuales a favor de la adolescente LUISA FERNANDA GONZALEZ y a cargo del señor JAKSSON JENEY GONZALEZ

TORRES la suma de \$150.000.00. Dichos dineros deberán ser consignados por el obligado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, como depósito tipo 6 en la cuenta judicial que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia y a favor de la demandante.

SEPTIMO. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del 27 ENE 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00071-00, Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

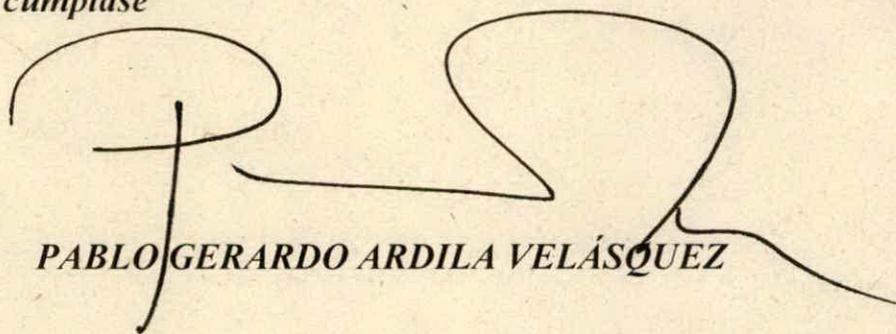
1.- Téngase por no contestada la demanda por el demandado RODRIGO ALEXANDER CARRILLO MONTAÑEZ, quien quedó notificado por conducta concluyente el día 07 de noviembre de 2019, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería a su apoderado judicial¹, conforme lo prevé el inciso 2° del art. 301 del CGP.

2.- Se requiere a la parte actora para que **proceda a notificar al demandado CARLOS ARNUBIO BALANTA MOSQUERA**, del auto que admitió la demanda, para lo cual previamente deberá informar la dirección de notificaciones de éste, toda vez que dicha información no fue aportada en el libelo inicial.

3.- Se requiere a la parte actora para que acredite el trámite dado al oficio No. 0558 del 09 de abril de 2019, retirado el 12 de abril de 2019², y con el que se solicitó al Cementerio Local de Restrepo - Meta, que informara al Juzgado el costo de la exhumación de los restos mortales del señor RODRIGO CARRILLO VALERO (q.e.p.d.), quien conforme certificación expedida el 23 de noviembre de 2018 por ese mismo Cementerio y aportada al folio 13 de este expediente, se encuentra inhumado "...en el lado izquierdo, antes de llegar a la capilla...", toda vez que el costo de la exhumación deberá ser asumido por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENF 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

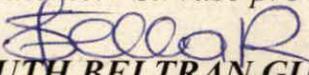
¹ Folio 38.

² Folio 20.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190013200. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Accédase a lo solicitado por la Defensora de Familia del ICBF quien actúa en defensa de los intereses de la menor SARA ISABELLA HURTADO SOTELO, en consecuencia se dispone:

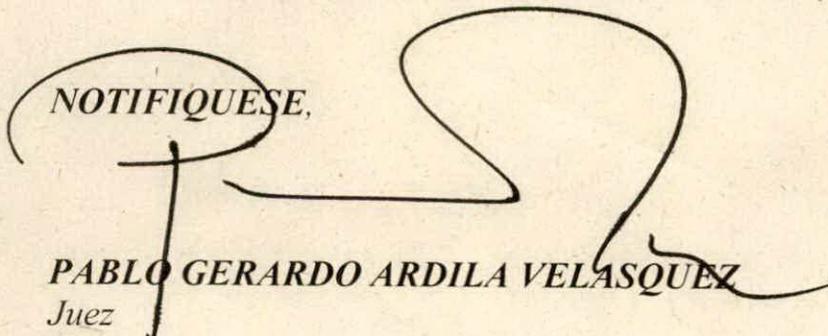
Por Secretaría, REQUIERASE a la señora ANDREA NIYERETH SOTELO VARGAS para que dé cumplimiento estricto a las visitas fijadas en sentencia del 24 de septiembre de 2019 e informe al juzgado las razones por las cuales ha impedido ese derecho prevalente de su menor hija SARA ISABELLA HURTADO SOTELO. No obstante lo anterior, se advierte a las partes que deben evitar ocasionar daño a la menor quien se encuentra en medio del conflicto suscitado y por el contrario deben amparar con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como padres.

REMITIR tanto a la demandante como al demandado a las IPS a las cuales cada padre se encuentra afiliado, para que allí de forma prioritaria se inicie y lleve a cabo el proceso psicológico o terapéutico que tienda a lograr la mejoría de las relaciones entre aquellos y en beneficio de su menor hija.

Por intermedio de la asistente social del juzgado, CÍTESE a las partes y sensibilíceseles sobre el cumplimiento de las visitas en favor de la menor SARA ISABELLA HURTADO SOTELO. Realícese la correspondiente acta con lo ocurrido en ese escenario.

Finalmente, expídanse las copias solicitadas por el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación e infórmesele que en lo relacionado con las visitas reglamentadas por éste juzgado, las partes deberán iniciar las correspondientes acciones civiles o penales para obtener el cumplimiento.

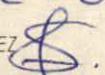
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



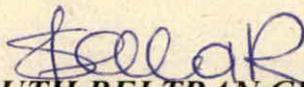
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 005 del 27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: 2019 00153 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- Téngase por no contestada la demanda por el señor JAIME ALBERTO FAGUA PEDRAZA, quien el 30 de octubre de 2019, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como se evidencia del certificado de entrega expedido por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO que milita folio 34 C.1.

2.- Mediante auto del 27 de mayo de 2019¹, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAIME ALBERTO FAGUA PEDRAZA mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., y en favor del menor **MATEO FAGUA VEGA**, representado legalmente por su progenitora la señora **CLAUDIA VIVIANA VEGA GIRALDO**, por la suma total de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MCTE (\$11'902.348)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, excedente de cuota alimentaria y cuotas de vestuario dejadas de pagar individualmente consideradas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

Como se indicó en el ordinal anterior, el demandado se notificó por aviso el día 30 de octubre de 2019 y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco realizó el pago total de la obligación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaria, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que eventualmente realice el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, **el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

¹ Folio 21 C.1.

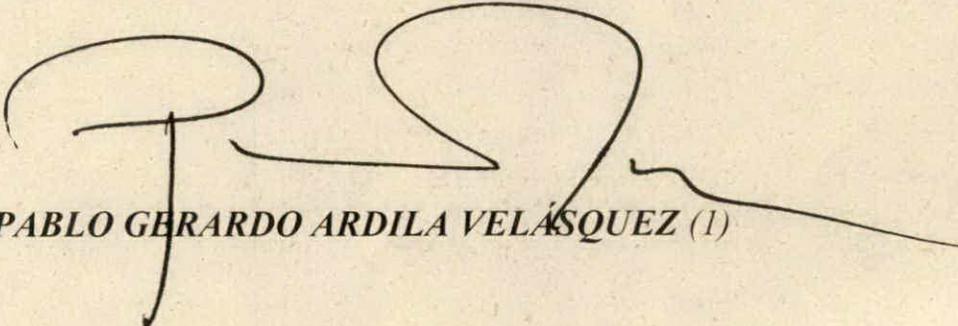
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste eventualmente abone a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

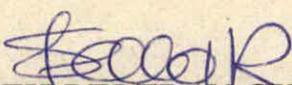
No. 005 del 27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 2019 00153 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

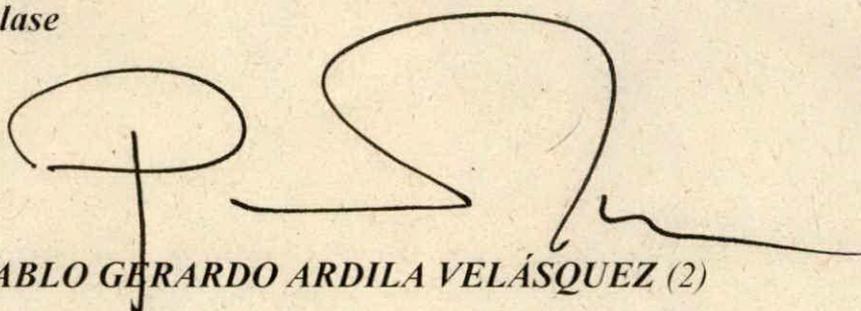
Mediante oficio No. S-2019-061117 / ANOPA - GRUEM - 29.25 de fecha 08 de octubre de 2019, el Jefe de Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicitó al Juzgado le informara bajo qué variable debía ser reajustada la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado JAIME ALBERTO FAGUA PEDRAZA, que para el año 2019 ascendía a \$321.298.

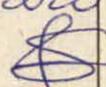
En atención a la anterior solicitud, por secretaría **infórmese** a dicha dependencia que el aumento de la cuota será el equivalente al que tenga el salario mínimo legal mensual, según lo establezca el Gobierno Nacional, cuestión que así fue estipulada en el acta de conciliación que sirvió de título ejecutivo en esta ejecución.

Librese y remítase el oficio correspondiente, **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

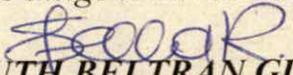
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2019-00159 00.- Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

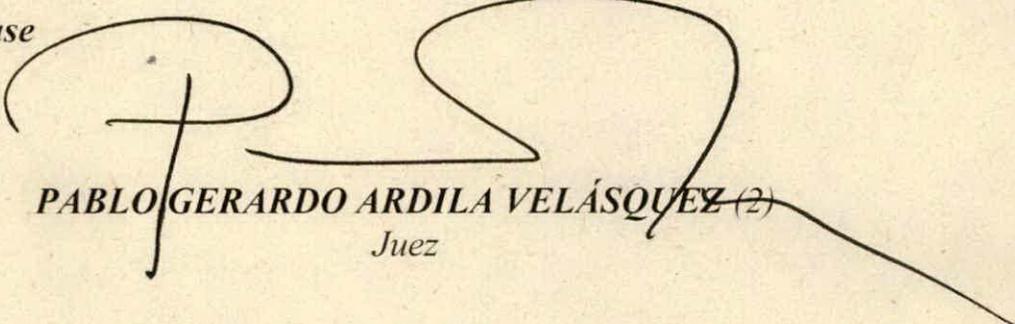
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La abogada de la ejecutante doctora MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ y el demandado, de común acuerdo solicitaron que se levantara las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20283170 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte¹.

Atendiendo la anterior manifestación realizada por la mandataria judicial de la demandante, parte que solicitó el decreto de las cautelas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 597 del CGP, el **despacho dispone:**

Levantar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20283170 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte. **Librese** el oficio correspondiente y **déjese** a disposición de las partes.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)
Juez

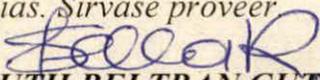
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

¹ Folio 69 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00159 00.- Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la demandante junto con el demandado, de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia señalada en auto anterior, indicando que llegarían a un acuerdo para proceder a liquidar la sociedad conyugal ante notario, para lo cual requerían de un tiempo prudencial.

El despacho advierte que en virtud de la petición anterior, no se llevó a cabo la referida audiencia, y a la fecha, luego de pasados poco más de 2 meses, desde que se solicitó la suspensión de la misma, las partes no han hecho ninguna manifestación respecto al trámite del proceso, motivo por el cual, habiéndose integrado el contradictorio y encontrándose el asunto en la oportunidad prevista en el numeral 1° del art. 372 del CGP, resulta procedente señalar fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones de la abogada de la demandante así como lo indicado por el demandado, frente a su intención de liquidar vía notarial la sociedad conyugal, se advierte que siendo éste un proceso de divorcio, el único acuerdo extraprocesal que resultaría relevante o de interés para este trámite, sería aquel por el cual las partes procedan al divorcio de su matrimonio civil, pues, lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal tendrá lugar en un eventual proceso liquidatorio que se siga a continuación de este asunto declarativo, una vez sea decretado el divorcio y declarada disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

De existir consenso entre las partes para divorciarse ante notario, pueden de consuno solicitar la suspensión del proceso y no de las audiencias, en los términos del numeral 2° del art. 161 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

Fijese la hora de las 9am del día 6 del mes de marzo del año 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

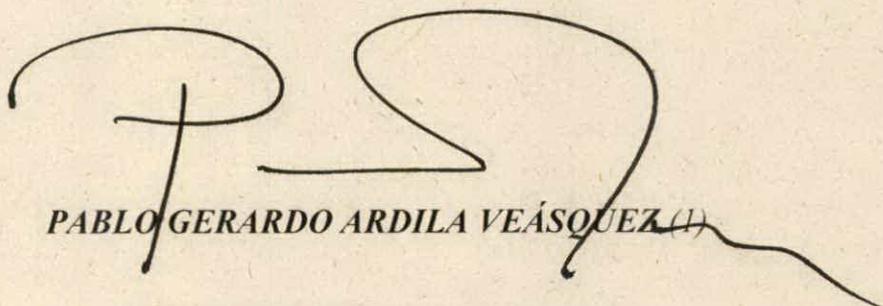
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la

audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

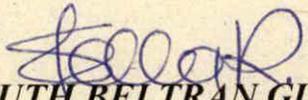

**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 005 del
27 ENE 2020 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

caq.

INFORME SECRETARIAL: 2019-00181-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

I.- Comoquiera que el demandado se notificó en legal forma del auto admisorio y que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, **se dispone:**

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibídem), **señálese** la hora de las 2:30 pm del día 9 del mes de marzo del año 2020.

De conformidad con el art. 392 del código General del Proceso **se decretan las siguientes PRUEBAS:**

Por la parte actora:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por parte del Ministerio Público:

Por secretaría oficiése a la empresa PETROCOL SERVICES para que certifique con destino a este despacho y para el presente proceso en un término de cinco (5) días a cuánto ascienden los ingresos mensuales a que tiene derecho el señor JAIRO ARMANDO GARZON MORA identificado con cédula No. 80.798.828 como empleado de esa empresa.

De oficio:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos que obran en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

INTERROGATORIOS

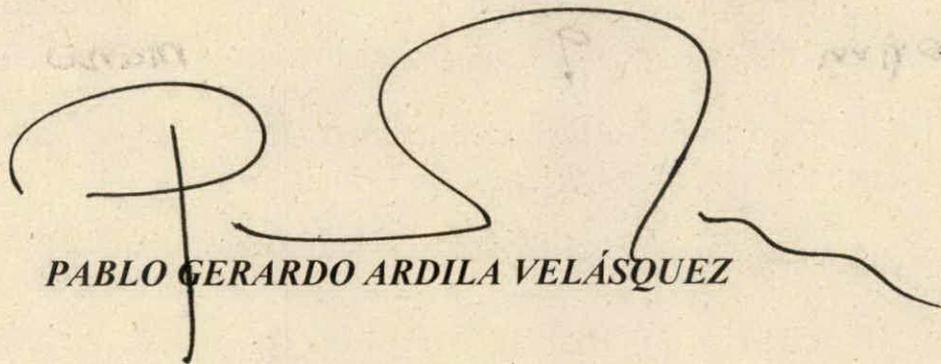
Recíbese interrogatorio de las partes. De conformidad con lo anterior, prevéngase a las mismas para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.

Librense los oficios correspondientes.

2.- **Se acepta la sustitución** del poder que hizo el estudiante de Consultorio Jurídico NELSON LOPEZ TRONCOSO, a la también estudiante CARMEN PAOLA ROJAS GUTIERREZ, a quien **se reconoce personería** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

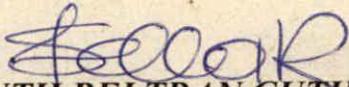

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>005</u>	del
	<u>27 ENE 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. 2019 00183 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

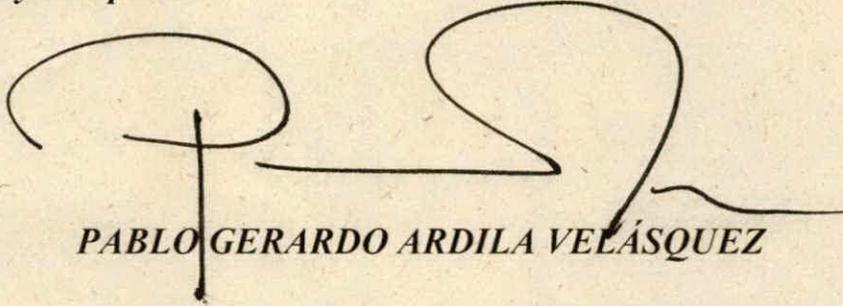
Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta el emplazamiento realizado por la parte actora a la demandada (fol. 36), lo anterior toda vez que en dicha publicación se mencionó erróneamente la fecha del auto admisorio, pues allí se indicó 29 de mayo de 2019, cuando lo correcto es 27 de mayo de 2019.

Dicho lo anterior la parte actora deberá realizar nuevamente la publicación, esta vez corrigiendo lo antes mencionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 005

del 27 ENE 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL: 2019-00243-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

- 1.- **Téngase** por notificada a la abogada MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS quien funge como curadora ad litem de la niña INGRID YULIANA REY ROJAS, además tener por contestada la demanda por parte de la misma.
- 2.- Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 31 a 32 del presente cuaderno.
- 3.- Atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora la que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, respecto a que ignora el lugar en donde los demandados puedan ser válidamente citados para ser notificados personalmente del auto que admitió la presente demanda, presupuesto exigido por el artículo 293 del Código General del Proceso, **se accede** al emplazamiento solicitado y en consecuencia **se dispone**:

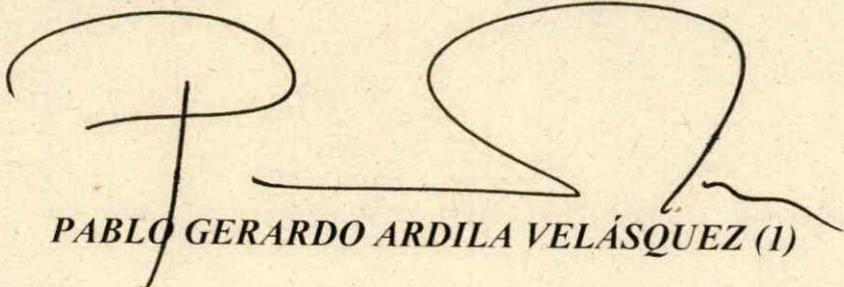
Emplazar a los menores JOAN ANDERSON REY CALDERON y ARELIS REY CALDERON quienes son representados legalmente por la señora MILENA CALDERON MORALES. La publicación se deberá efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado.

Efectuada la anterior publicación y allegada al Juzgado por la parte interesada, **procédase** a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

- 4.- Por secretaría **requiérase** a la parte demandante para que realice el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante FRANCISNEY REY SANCHEZ (q.e.p.d.), tal como fue ordenado en el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase

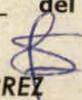
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del
27 ENE 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

1999

INFORME SECRETARIAL: 2019-00243-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

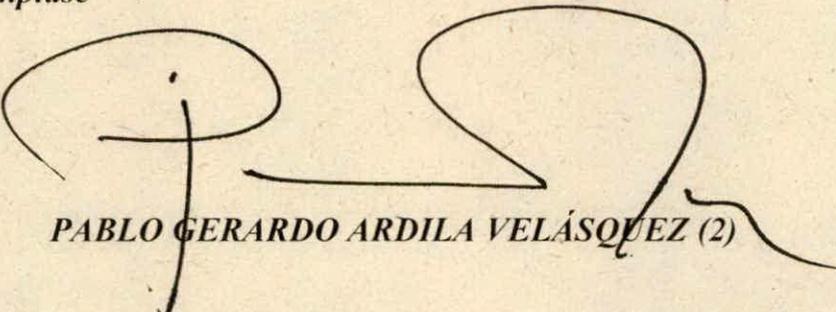
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que mediante auto separado se le concedió amparo de pobreza a la demandante, se dispone:

Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1615345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., aclarándose que se debe sentar la inscripción por cuanto se tramita un proceso de Unión Marital de Hecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

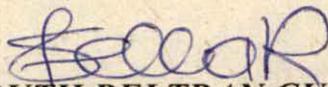
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del

27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00295 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

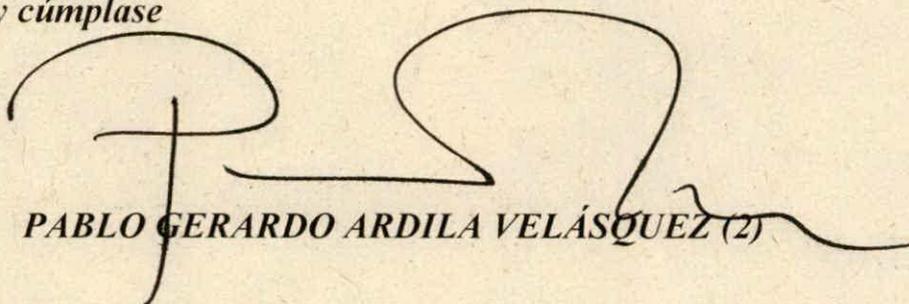
Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada y teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 598 del CGP, se dispone las siguientes medidas:

1. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 230-122042 denunciado como de propiedad del señor YEFER ALONSO GUATAQUIRA BAUTISTA identificado con cédula No. 4.051.710. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informándole la anterior determinación.
2. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 095-133794 denunciado como de propiedad del señor YEFER ALONSO GUATAQUIRA BAUTISTA identificado con cédula No. 4.051.710. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso – Boyacá informándole la anterior determinación.
3. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL** de la motocicleta marca BJAJ, línea bóxer de placas EPR-95C denunciado como de propiedad del señor YEFER ALONSO GUATAQUIRA BAUTISTA identificado con cédula No. 4.051.710. **Oficiese** a la Oficina de Tránsito y Transporte de esta ciudad informándole la anterior determinación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



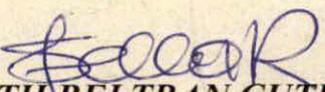
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00295 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

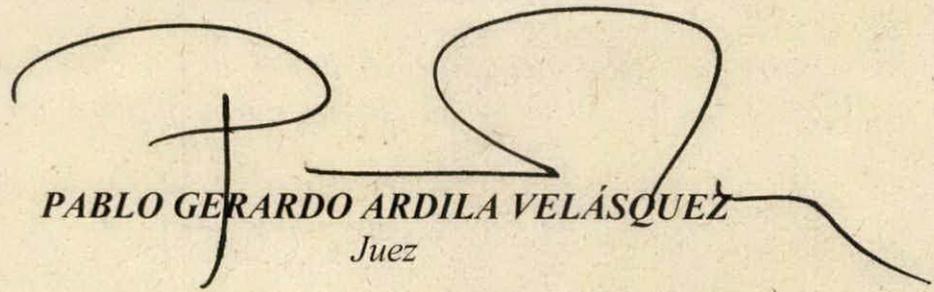
- 1.- **Téngase por contestada** la demanda por la señora ZORAIDA RAMOS SILVA, quien se notificó personalmente del auto admisorio el día 24 de octubre de 2019, como consta a folio 69.
- 2.- **Se reconoce personería** a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS en los términos y para los fines del poder conferido por la demandada.
- 3.- **Fijese la hora de las** 2:30 pm del día 4 del mes de Marzo de 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

- 4.- **Previo a resolver sobre la fijación provisional de alimentos solicitada por la Defensora de Familia, por secretaría requiérase** al demandante y a la demandada para que informen a este Despacho actualmente quien ejerce la custodia de la niña JHOSELY MADELEY GUATAQUIRA RAMOS, lo anterior toda vez que ni en el libelo demandatorio, ni en la contestación de la misma se establece claramente quien la ejerce. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

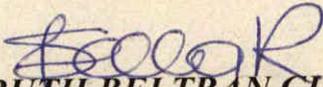
año.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del
27 ENE 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00299-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el **Juzgado dispone:**

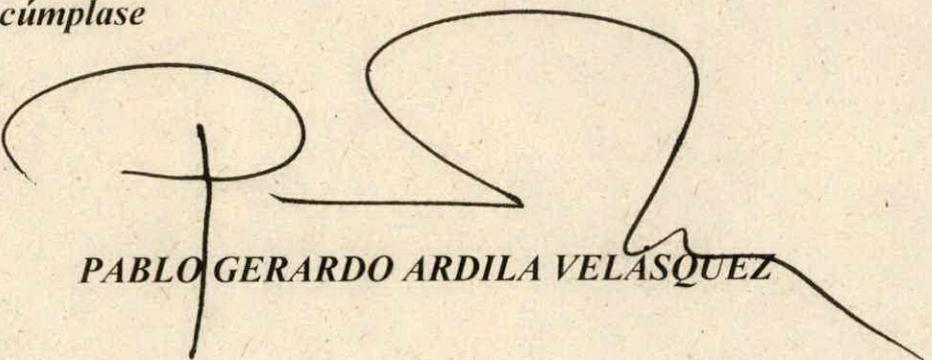
Se corrige el auto anterior en el sentido de precisar que se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, como apoderado de la parte actora para los fines y términos del poder conferido y no a la señora SILVIA CRISTINA HERNADEZ PEÑA como se había indicado en dicho proveído.

2.- Por secretaría oficiese al abogado JAMES HURTADO LOPEZ a las direcciones físicas, números telefónicos y correos electrónicos aportados por éste en memorial visible a folio 61, con el fin de informarle el número de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario y demás datos necesarios para que el mismo proceda a realizar la consignación respectiva para el presente proceso. **Oficiese.**

3.- Se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 122242448-224535 del 18 de noviembre de 2019 por parte de la DIAN, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para obtener el paz y salvo de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

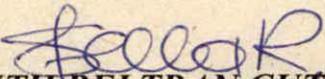

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00319-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

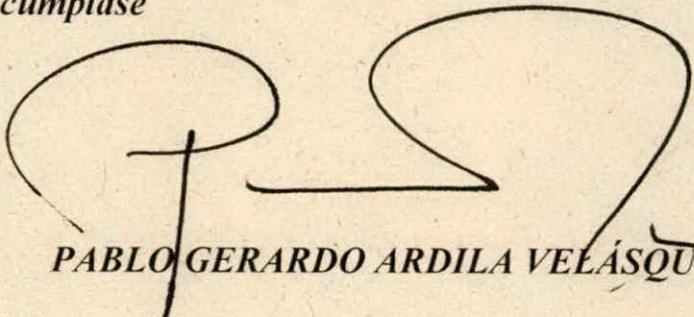
Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- **Téngase** por notificada a la señora YUDY ALEXANDRA VELASQUEZ MARTINEZ quien actúa en representación de su menor hija DANNA VALENTINA RODRIGUEZ VELASQUEZ, además tener por contestada la demanda por parte del apoderado de las mismas.

2.- **Se reconoce** personería al abogado JESUS ANTONIO ROJAS BASTO, como apoderado de la señora YUDY ALEXANDRA VELAQUEZ MARTINEZ quien es la representante legal de la niña DANNA VALENTINA RODRIGUEZ VELASQUEZ, para los fines y en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

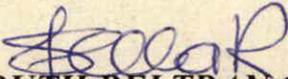

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>005</u> del	
<u>27 ENERO 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 2019-00319-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

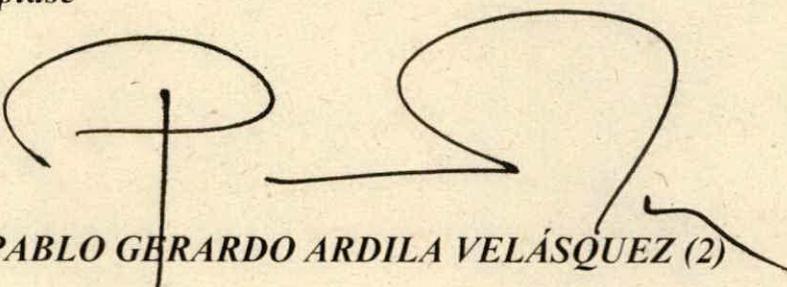
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Por el término de ley, **córrase traslado** de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 101 CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

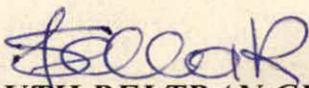

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00339 00, Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderada presentó la señora **FLOR BIBIANA ZARATE USECHE**, en representación de su nieta la menor **SARA VALENTINA GÓMEZ ZARATE**, hija de la también menor de edad **PAULA ANDREA GÓMEZ ZARATE**, en contra del señor **STYWAR ARNULFO CASTELLANO HERNÁNDEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia. Asimismo notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, notificado el extremo demandado y vencido el término de traslado para contestar la demanda, por secretaría, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: la menor **SARA VALENTINA GÓMEZ ZARATE**, su progenitora **PAULA ANDREA GÓMEZ ZARATE** y al presunto padre, señor **STYWAR ARNULFO CASTELLANO HERNÁNDEZ**, a fin de establecer si éste último es o no el padre biológico de la citada menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

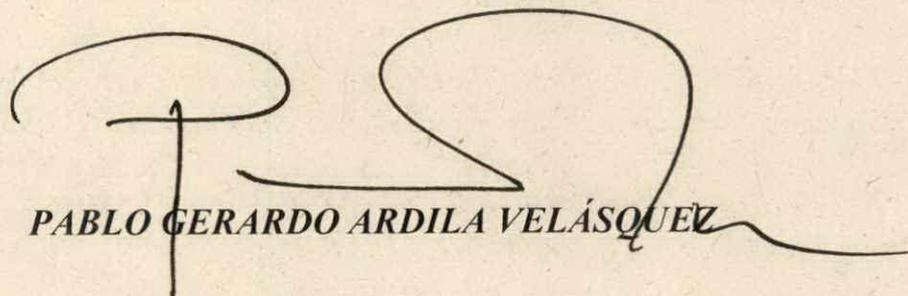
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras una vez se le cite con ese fin.

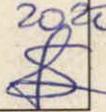
Se **reconoce** personería a la doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGULAR, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190037000. Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

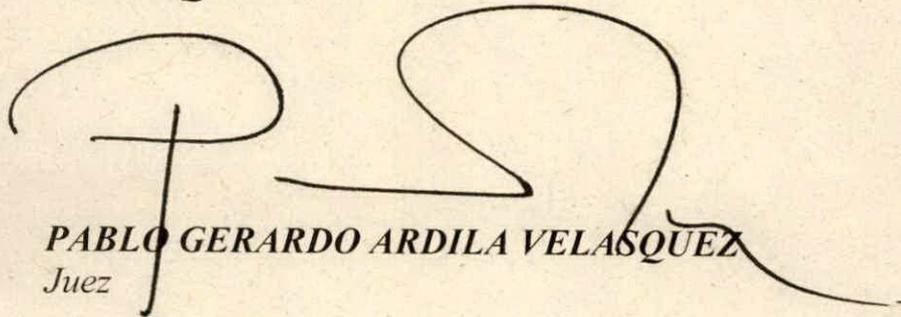

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por la Defensora de Familia del ICBF, se dispone que el NOTIFICADOR del juzgado, de manera inmediata se traslade a la dirección aportada en memorial visible a folio que antecede y practique la notificación personal del demandado. Elabórense las constancias del caso y sírtase el traslado de la demanda en legal forma.

NOTIFIQUESE,

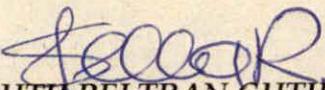

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00436-00. Villavicencio, cinco (5) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Téngase a la abogada MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

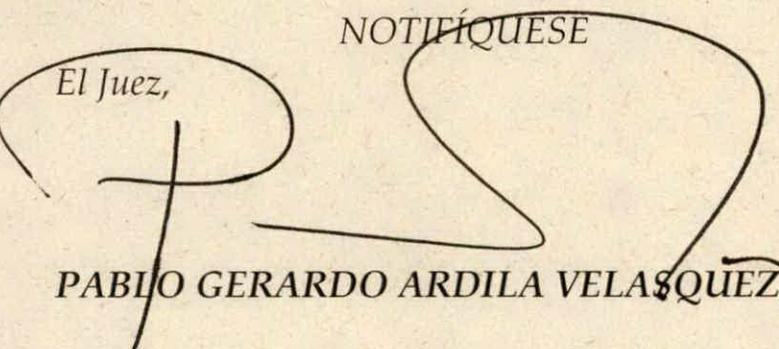
Cumplidos los trámites precedentes, se dispone fijar la hora de las 9am del día 2 del mes de marzo de 2020 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del

27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012019-00436-00. Villavicencio, cinco (5) de diciembre de 2019. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

El señor EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ por intermedio de su apoderada solicita se le conceda amparo de pobreza argumentando que de sus ingresos por cuenta de la Policía Nacional donde presta sus servicios, debe pagar la cuota alimentaria de los menores ANGEL SANTIAGO RODRIGUEZ FIGUEROA, JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ FIGUEROA y ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ, más la cuota alimentaria a favor de su cónyuge YOLANDA FIGUEROA TORRES, razón por la cual no está en capacidad de sufragar más gastos procesales.

Para resolver se CONSIDERA:

Establece el art. 151 del Código General del Proceso, que: **“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”**

La manifestación del demandante a través de su apoderada se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y da cuenta que no está en posibilidad de atender gastos adicionales del proceso por lo cual ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada reúne las exigencias plasmadas en la normatividad vigente y con el fin de garantizarle su derecho de defensa, el despacho le concederá el amparo de pobreza, no obstante por actuar por intermedio de defensora de confianza no le nombrará apoderada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.



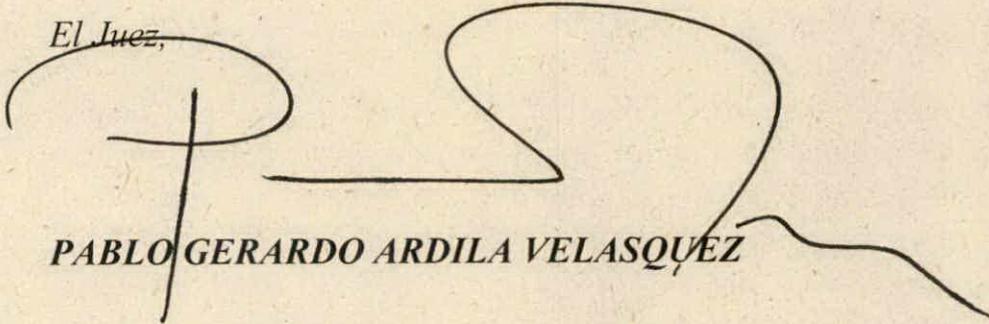
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: ADVERTIR que no se designará apoderada de oficio al demandante y demandado en reconvencción, por encontrarse representado por abogada de confianza.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

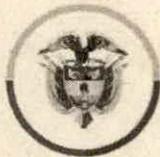


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del

27 ENE 2020 1

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190043600. Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

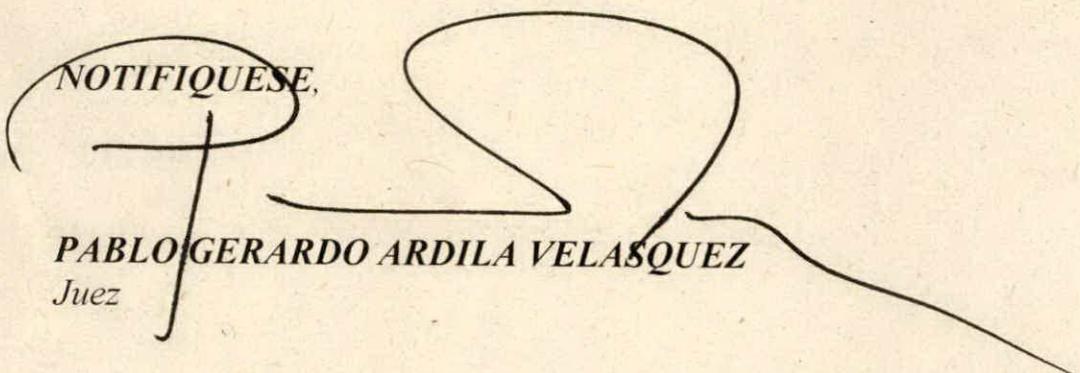

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que lo solicitado por la apoderada del demandante y demandado en reconvencción es procedente, se dispone **LIMITAR** la medida de EMBARGO que pesa sobre las cesantías y el ahorro voluntario decretado en auto del 25 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias – Meta, en el sentido de indicar que se deberá **aplicar** sobre las cesantías y ahorro voluntario que se hayan causado desde el día **13 de diciembre de 2014**, fecha en la cual contrajo matrimonio con la señora **YOLANDA FIGUEROA TORRES. OFICIESE.**

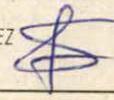
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



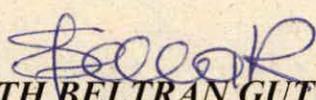
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del 27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2019 00483 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, que correspondieron por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2010)

Al estudiar la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** acumulada con **PETICIÓN DE HERENCIA**, que por intermedio de apoderada presentó la señora **GLADYS CRISTINA CAMELO GARCÍA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **GABRIELA PEÑA CAMELO**, en contra de los señores **HUGO MEDINA CIRO, ELVIA, PAULO EMILIO, MARÍA MISAEELINA** y **MARIA GABRIELA PEÑA DUEÑAS**, se advierten las siguientes falencias:

1. El poder **debe ser conferido en los precisos términos del art. 74 del CGP**, es decir, determinando e identificando claramente los asuntos para los cuales se facultó a la apoderada para formular la presente demanda, habida cuenta que el que fue otorgado, visible a los folios 13 a 15 no identificó expresamente la clase o tipo de proceso, ni determinó en concreto cual era el objeto de la demanda, lo cual pudo hacerse señalado las pretensiones del libelo que autorizaban la presentación de esta acción.

Dicho de otro modo, además de manifestar que se otorgaba poder para demandar a las personas arriba mencionadas, no se indicó en el memorial poder el fin del proceso.

2. De otro lado la manifestación de que se acepta herencia y porción conyugal **debe ser suprimida tanto del poder como del cuerpo de la demanda**, habida cuenta que tal asunto es propio de los trámites liquidatorios, ya sea notariales o judiciales, y no de procesos declarativos como el propuesto por la parte actora.
3. Los numeral 18 y 19 del acápite de los hechos **deben ser suprimidos** toda vez que no contienen hechos sino apreciaciones y/o conclusiones subjetivas de la apoderada judicial de las demandantes.
4. La pretensión 4° **debe ser eliminada**. Los extremos temporales del matrimonio entre la señora **GLADYS CRISTINA CAMELO GARCÍA** y el causante **LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.)**, no requiere declaración judicial. En este caso, en el que al parecer no hubo divorcio, se acreditan con el registro civil del matrimonio (extremo inicial) y el registro de defunción de éste último (extremo final).

5. Las pretensiones 5° y 6° **deben ser suprimidas**. El hecho que la menor haya sido reconocida como hija voluntariamente por el demandado HUGO MEDINA CIRO, conforme al registro civil de nacimiento inscrito el 18 de septiembre de 2008¹, no obstante que su nacimiento se verificó en vigencia del matrimonio de su progenitora con el señor LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.) implica que, para todos los efectos legales, en la actualidad, el padre de la menor es el mencionado demandado, máxime cuando el registro civil de nacimiento con fecha de inscripción 09 de marzo de 2011², carece de reconocimiento paterno y no tiene notas marginales que indiquen que reemplaza un folio anterior, por manera que la paternidad de HUGO MEDINA CIRO deberá ser desvirtuada mediante la acción de impugnación con práctica de prueba de ADN, y no porque la niña GABRIELA hubiera sido concebida en los términos del art. 92 del Código Civil.

Por lo anterior es preciso advertir que la demanda **debe ser acumulada también con acción de investigación de la paternidad**, la cual se investigará al causante LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.), igualmente con la práctica de prueba de ADN a sus restos mortales, los que según la demanda descansan en el Cementerio Central del Municipio de Cumaral - Meta.

6. Debe **adecuarse** la pretensión 7° del libelo, ya que de ser hallada hija de LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.) la vocación de la menor GABRIELA PEÑA CAMELO, como heredera de los señores PABLO EMILIO PEÑA LINARES (q.e.p.d.) y MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS (q.e.p.d.), se da en virtud de la representación de su progenitor (art. 1041 del CC), siendo del caso precisar que la acción de petición de herencia acumulada, se no refiere a la herencia del señor LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.) sino a la de los mencionados causantes, a la cual, la referida niña pudiere acceder en representación de su progenitor.
7. La pretensión 8° del libelo **debe ser suprimida** toda vez que la existencia del matrimonio católico de LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.) y GLADYS CRISTINA CAMELO GARCÍA no requiere declaración judicial y se acredita con el registro civil de matrimonio.
8. El numeral 9° **debe ser eliminado del texto de la demanda** por las mismas razones indicadas en ordinal 2° de este proveído. Además, resulta un exabrupto señalar que la señora GLADYS CRISTINA CAMELO GARCÍA, como cónyuge sobreviviente del causante opta por porción conyugal y tiene vocación hereditaria para sucederlo por transmisión, cuando el cónyuge o compañero permanente supérstite no tiene la calidad de heredero cuando existen hijos, los cuales están ubicados en el primero de los órdenes sucesorales conforme al art. 1015 del CC, y aquellos solo adquieren tal calidad cuando la herencia deba repartirse en el tercer orden en concurrencia con los hermanos del De Cujus si los hubiere (art. 1047 CC). En gracia de discusión, el hecho de que un cónyuge o

¹ Folio 21.

² Folio 22.

compañero permanente sobreviviente pueda optar por porción conyugal o marital según el caso, y por ello recibir una cuota o asignación igual a la que recibe un hijo, no por eso adquiere la calidad de heredero del causante.

9. De la pretensión 10° **debe eliminarse cualquier mención** de la señora GLADYS CRISTINA CAMELO GARCÍA como heredera del causante, de acuerdo a lo indicado en el ordinal 8° de este auto. Además en dicha pretensión se incluyen al inicio, conclusiones o apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora, de manera que debe únicamente solicitarse la declaración y/o condena que se pretende **sin hacer otras manifestaciones**, es decir, remitirse únicamente a la ineficacia de la Escritura Pública que contiene la partición de la herencia de los causantes PABLO EMILIO PEÑA LINARES (q.e.p.d.) y MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS (q.e.p.d.). En identifica forma a la aquí explicada, debe procederse con la pretensión 11°.
10. Comoquiera que con la pretensión 13° se solicitó también la declaración de indignidad sucesoral de algunos de los demandados (hermanos PEÑA DUEÑAS), tanto en la demanda como en el poder, **debe ajustarse** la denominación del proceso, teniendo en cuenta la acción de indignidad.
11. La pretensión 14° **debe ser eliminada de la demanda**, en razón a que en este trámite declarativo no se efectúa partición y posterior adjudicación de cuotas hereditarias, cuestión propia de los procesos liquidatorios.
12. Por último, el despacho aclara que, la legitimación en la causa por activa, para la formulación de la acción de impugnación e investigación de la paternidad, acumulada con petición de herencia e indignidad sucesoral, acumulación de pretensiones que vale decir, resulta viable al tenor de lo dispuesto en el art. 88 del CGP, toda vez que i) el Juzgado es competente para conocer de todas ellas, ii) las mismas no se excluyen entre sí, y iii) todas se tramitan por el procedimiento del proceso verbal, se encuentra radicada exclusivamente en cabeza de la menor GABRIELA PEÑA CAMELO, por ser a quien le incumbe desvirtuar la paternidad del señor HUGO MEDINA CIRO, e investigarla al causante LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.), y quien en caso, de ser encontrada hija de éste último, podría en su representación accionar en petición de herencia para que se declare la ineficacia de la Escritura Pública No. 5766 del 05 de diciembre de 2014, a fin que la partición allí contenida sea rehecha con su intervención como representante del referido causante en la sucesión de sus presuntos abuelos. Asimismo, demostrada la calidad de heredera de LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.) es ésta y no su progenitora la habilitada para pedir la indignidad de sus presuntos tíos paternos.

Y es que **no debe confundirse** que la herencia que en representación de LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.), reclama la menor GABRIELA PEÑA CAMELO, es diferente de la liquidación de la sociedad conyugal de dicho causante y la señora GLADYS CRISTINA CAMELO GARCÍA.

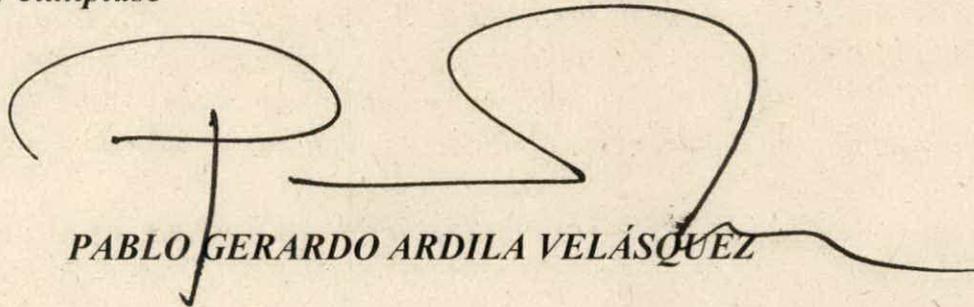
Además, conforme al art. 1782 del CC, no ingresan entre otras, al haber social, las adquisiciones hechas por los cónyuges a título de herencia, de manera que lo que corresponda al señor LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.) en la sucesión de sus padres, constituye un bien propio de éste, en el que su cónyuge no tiene participación, por lo que frente a dicha asignación, aquella no puede optar ni por porción conyugal o gananciales.

Consecuencialmente, la demanda y el poder deben ser adecuados para que funja como parte actora, únicamente la niña GABRIELA PEÑA CAMELO, según lo que viene indicado en precedencia.

Por lo expuesto, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



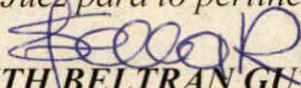
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>27 ENE 2020</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2019 00489 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Actuando en causa propia la señora DIANA CONSTANZA GARCIA HERRERA formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ROBINSON ENRIQUE CASTRO SEGURA, en favor del menor GABRIEL JERONIMO CASTRO GARCIA, en la cual se encuentran las siguientes falencias.

1.- Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

*Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de **única instancia en materia laboral.***

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

*En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en **única instancia**, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*

Para comparecer al presente proceso la demandante debe nombrar apoderado judicial que la represente, pues se reitera, por más que las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, pues, se reitera, tal asunto por su naturaleza es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

2.- Al solicitar se libre mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a la cuota alimentaria, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así, Ejemplo: "librar mandamiento de pago por la suma de..., por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2013", y así sucesivamente. Lo anterior obedece a que cada una de las cuotas alimentarias representa un título ejecutivo, motivo por el cual deben ser cobradas por separado.

Lo mismo sucede con las cuotas de vestuario adeudadas por el padre, estas deberán ser solicitadas de manera separada, precisando el mes y año del cual se pretende ejecutar.

2.1 En el caso bajo estudio se evidencia que con la presente demanda se aportaron dos conciliaciones, la primera de estas fue llevada a cabo en el ICBF el día 21 de noviembre de 2013 y la segunda fue realizada en el Centro de Conciliación en Equidad de esta ciudad el día 07 de noviembre del presente año, por lo que se entiende que la primera, es decir el acta 392 emanada por la Defensora de Familia adscrita al ICBF tuvo vigencia desde el día 21 de noviembre de 2013 hasta el día 06 de noviembre del 2019, motivo por el cual las cuotas alimentarias y de vestuario dejadas de cancelar con relación a dicha acta de conciliación (acta 392) deberán ser cobradas hasta la fecha del 06 de noviembre del año que avanza, puesto que a partir del día siguiente empezó a regir el acuerdo conciliatorio No. 257 del 07 de noviembre del 2019.

3.- En el acápite denominado "PETICIONES" se solicitó se libre mandamiento de pago "a mi favor", cuando lo correcto es que se libre mandamiento de pago a favor del menor.... falencia que deberá ser corregida.

4.- En el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" se deberán suprimir las normas del derogado Código de Procedimiento Civil y en su lugar hacer referencia a la normatividad adjetiva vigente.

Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas y formule la demanda ejecutiva de alimentos mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El ant. auto se notifico por Estado NO 005
Hoy. 29 ENE 2020

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00524-00. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderada, la señora **ALEJANDRA MARCELA YATE CUPITRA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

1. Como quiera que el hecho tercero debe ser más preciso al indicar lo que pagó y lo quede el demandado, la tabla que fue insertada en la pretensión d), deberá ser trasladada e insertada allí. Lo anterior, toda vez que las pretensiones y los hechos deben guardar congruencia o relación.
2. En el poder no se indicó que la demandante actúe en calidad de representante de los menores, pues aquella no puede reclamar los alimentos para sí porque frente a ella no existe dicha obligación.
3. En el encabezado de la demanda no se insertó el número de identificación del demandado, que se conoce conforme puede verificarse en el acta de conciliación y en el registro civil de nacimiento del menor.

La demanda deberá ser subsanada e integrada en su totalidad, en consecuencia; se deberá imprimir la totalidad de aquella y se aportarán las copias digitales correspondientes.

Téngase a la estudiante de derecho **LINDA CAMILA ROMERO MARE** como como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

005 de 27 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria